

EXPEDIENTE No. 1606/2013-A2
LAUDO

EXPEDIENTE No. 1606/2013-A2

Guadalajara, Jalisco; a veintisiete de marzo de dos mil quince.- - - - -

VISTOS los autos para dictar Laudo dentro del juicio laboral tramitado bajo número de expediente **1606/2012-A2** que promueve *********, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO**; mismo que se emite en los términos siguientes:- - - - -

R E S U L T A N D O:

I. Por escrito presentado en Oficialía de Partes de este Tribunal el día dieciséis de julio de dos mil trece, ********* interpuso demanda en contra de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, ejerciendo como acción principal la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Dicho escrito se admitió el veintidós del mes y año en cita, ordenándose notificar al accionante así como emplazar a la demandada, para que rindiera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose el catorce de octubre para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Data en la cual, previo al desahogo de la diligencia, se tuvo a la entidad pública dando contestación en tiempo y forma. Posteriormente, se procedió al desahogo de la audiencia trifásica, en la cual en la etapa CONCILIATORIA, se manifestó la inconformidad de solucionar el conflicto; en DEMANDA y EXCEPCIONES, se ratificaron los escritos respectivos, haciéndose uso de la réplica y contrarréplica; en OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se aportaron medios de convicción, mismos que fueron admitidos el veintidós de enero de dos mil catorce por estar ajustados a derecho.- - - - -

II.- Desahogadas las probanzas aportadas por las partes y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, ocho de enero de dos mil quince, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual que se emite en los siguientes términos:- - - - -

C O N S I D E R A N D O:

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.- -----

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes se acreditó en autos de conformidad a los artículos 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -----

IV.- En términos del ordinal 885 fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se procede a transcribir un extracto de los hechos en que se fundan las acciones y excepciones interpuestas por ambas partes, de la siguiente manera:- -----

El actor demanda la reinstalación, fundando su despido totalmente en los siguientes hechos: -----

(SIC) HECHOS:

V.-... el día 21 de junio del año 2013, a las 10:00 horas aproximadamente, cuando el suscrito me encontraba en el desempeño de mis actividades laborales, al interior de mi oficina ubicada en las instalaciones de mi centro de trabajo, "Dirección de PROGRAMACIÓN Y Presupuesto"... se presentó el C. ***** quien se ostentó como Director de Programación y Presupuesto de la entidad pública demandada, quien textualmente me manifestó "***** POR INSTRUCCIONES DEL SECRETARIO DE EDUCACIÓN, LE INFORMO QUE A PARTIR DE ESTE MOMENTO QUEDA RELEVADO DE SU CARGO COMO JEFE DE DEPARTAMENTO".

Ante tal situación el suscrito le pregunté al Licenciado ***** que no me quedaba clara mi situación laboral, que qué significaba todo esto, a lo que el Licenciado ***** me dijo: "SIMPLEMENTE SEÑOR ***** ESTA USTED CESADO A PARTIR DE ESTE MOMENTO, ABSTÉNGASE DE PRESENTARSE A ESTE LUGAR O EN SU CASO NOS VEREMOS FORZADOS A RETIRARLO CON LA FUERZA PÚBLICA"...

La Secretaría de Educación del Estado Jalisco contestó esencialmente en lo consiguiente:- -----

(SIC) HECHOS:

V.-... el actor del juicio ***** , jamás fue cesado, mi despedido en forma alguna de su empleo; es decir, ni justificada, ni injustificadamente, ni el día que precisa, ni en ningún otro día, ni por la persona que alude, ni por ninguna otra dependiente de la Entidad Pública demandada que represento, ni en el lugar que establece, ni en ningún otro lugar, ni en la hora que señala, ni a ninguna otra hora, ni en la forma, ni en los términos que supone en su demanda, ni en ningunos otros; toda vez que la verdad

de los hechos es que el día 02 DE MAYO DEL 2013, aproximadamente a las 1:00 horas, se presentó el actor ***** , en las oficinas de la Dirección de Relaciones Laborales, con el Encargado de tramites de personal de mi representada Licenciado ***** y ante la presencia de diversas personas, para manifestarle textualmente lo siguiente: **Que había tomado la decisión personal de separarse de su trabajo por así convenir a sus intereses personales y a partir de esta fecha renunciaba al empleo en el que vino desempeñando, agradeciendo las atenciones que se le dispensaron durante la vigencia de su relación laboral, y expresando que posteriormente pasaría a recoger su baja, lo cual no ha hecho, teniéndose conocimiento de dicho actor, hasta el día 24 de septiembre del 2013, momento en que se emplaza a mi representada, expresándose que en ningún momento se ha despedido al actor, ni en forma justificada o injustificada, ya que fue el propio demandante quien renunció verbal y voluntariamente a su trabajo...**

V.- El actor ofertó y se le admitieron las pruebas siguientes:-----

1.- INSPECCIÓN OCULAR.- A efecto de acreditar el salario integrado de ***** mensuales; el laboró durante el periodo que existió la relación laboral;

2.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que rinda el ISSSTE a efecto de señalar si el actor fue afiliado por la Secretaría de Educación Jalisco; la fecha de afiliación; la fecha de baja; historial de registro de aportaciones del actor.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en 1 hoja del original de la constancia de vigencia de derechos del trabajador.

4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en 1 hoja del original del formato único de personal del que se deriva el nombramiento del actor.

5.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en original del acuse de recibido del escrito de fecha 19 de junio de 2013, mediante el cual se solicita la entrega de pagos.

6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

La secretaría demandada ofreció y se le admitieron los siguientes medios de convicción:-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del actor *****.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

4.- TESTIMONIAL.- A cargo de *****.

VI.- Previo a fijar la litis y determinar la carga probatoria, se procede al análisis de la excepción de prescripción que opone la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco en términos del artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; dado que dicha excepción pretende destruir la reclamación principal intentada, siendo preponderante su análisis.-----

(SIC) "...EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- Por tene aplicación al caso concreto que nos ocupa; **se opone desde este momento a los reclamos vertidos por la actora bajo los incisos a), b) y c) de las prestaciones de su demanda inicial; la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN,** al efecto prevista por el artículo 107 de la citada Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios... de lo anterior se colige que las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo prescriben en 60 días; esto es, al haber ejercitado su reclamo la actora precisamente el día **16 de julio del 2013;** tal como se advierte del acuse de recibo estampado por la Oficialía de Partes de este H. Tribunal en su demanda inicial; y es el caso que **renuncia al trabajo el día 02 de mayo del 2013,** destacando que ya no laboro con fecha posterior a la indicada;...

Bajo ese contexto, analizados los argumentos vertidos por la entidad demandada, en atención a lo previsto por el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en conjunto con la fecha de la presentación de la demanda y en que el accionante se dice despedido, se considera que es **IMPROCEDENTE;** en razón que el actor manifiesta haber sido despedido injustificadamente el día veintiuno de junio de dos mil trece, y por su parte la entidad pública basa su excepción en el hecho de que el accionante renunció a su empleo el dos de mayo de dos mil trece; por lo que de ello evidentemente se advierte que no procede la excepción, al no estar fundada en los hechos generadores de la acción, sino de la defensa vertida, pues lo que se pretende es que prescriba la acción, y no la excepción en sí. Sustenta lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:- - -

Novena Época

Instancia: Noveno Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Noviembre de 1998

Tesis: I.9o.T. J/33

Página: 469

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. PARA SU PROCEDENCIA, DEBE ESTAR REFERIDA AL HECHO GENERADOR DE LA ACCIÓN. La excepción de prescripción en materia de trabajo debe estar referida al hecho generador de la acción y no al en que se fundó la excepción, pues únicamente prescriben las propias acciones y no así las excepciones.

VII.- Advirtiéndose que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos expuestos por el demandante; la litis del presente juicio versa en dilucidar si como lo afirma el **actor *******, debe ser reinstalado en el puesto de Jefe de Departamento, adscrito a la Dirección de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, ya que se dice despedido injustificadamente el día veintiuno de junio de dos mil trece, aproximadamente a las diez horas, en el interior de su oficina, por conducto del Director de Programación y Presupuesto, *********, quien le manifestó *********, por instrucciones del Secretario de Educación, le informo que a partir de este momento queda relevado de su cargo como jefe de departamento...

simplemente está cesado a partir de este momento, absténgase de presentarse a este lugar o en su caso nos veremos forzados a retirarlo con la fuerza pública".- -

Por su parte, la **Secretaría de Educación del Estado** contestó que es improcedente la reinstalación, ya que el actor no fue cesado o despedido injustificadamente, sino que el mismo presentó su renuncia verbal y voluntaria el día dos de mayo de dos mil trece, ante el Encargado de trámites de personal, Adrián Villareal Tapia.- - - - -

VIII.- Bajo ese contexto, este Tribunal colige que de conformidad a lo establecido por el ordinal 22 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con relación a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde la carga de la prueba a la secretaría demandada para que acredite sus excepciones y defensas vertidas, esto es, que el actor no fue despedido injustificadamente el veintiuno de junio de dos mil trece, sino que lo cierto es que presentó su renuncia verbal y voluntaria el dos de mayo de dos mil trece.- - - - -

Así, se procede al análisis de las pruebas aportadas por la parte demandada en los términos consiguientes:- - - - -

1.- CONFESIONAL.- A cargo del actor *****. Prueba desahogada el veintiuno de mayo de dos mil catorce, visible a fojas 68 a 72 de autos; la cual, de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se considera no beneficia a su oferente para acreditar la renuncia del actor en fecha previa en que se dice despedido; ello, dado que el accionante sostiene el despido alegado, aunado a negar categóricamente que presentó renuncia voluntaria el dos de mayo de dos mil trece.- - - - -
- - - - -

4.- TESTIMONIAL.- A cargo de *****. Probanza verificada el cuatro de septiembre de dos mil catorce, consultable en actuaciones a fojas 73 a 76; misma que en términos de lo previsto por el ordinal 136 de la Ley Burocrática Estatal, se estima no demuestra la excepción de renuncia; en virtud que las declarantes no narran por qué les constan los hechos descritos materia de litis, al sólo limitarse que estaban ahí, siendo de explorado derecho que deben explicar de manera convincente el por qué de su presencia; aunado a que la testigo de nombre Paula Dinora Ribeiro Valle manifiesta que el actor dijo *separarse*, sin que señale que fue quien presentó su renuncia verbal y voluntaria. Robustece lo anterior el criterio siguiente:- - - - -

No. Registro: 198,767
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral

Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
V, Mayo de 1997
Tesis: I.6o.T. J/21
Página: 576

TESTIGOS, VALOR DE LOS. RAZÓN FUNDADA DE SU DICHO. No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que sabe y le constan los hechos porque estuvo presente el día en que ocurrieron, sino que es menester que explique convincentemente los motivos o circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él; si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad y la Junta debe negar valor a sus declaraciones.

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Pruebas que analizadas en términos del ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no beneficia a su oferente para demostrar las defensas vertidas en su contestación de demanda, pues no obra constancia o presunción alguna donde se compruebe la renuncia del empleado a partir del dos de mayo de dos mil trece.- - - - -

Adminiculadas las pruebas aportadas por la secretaría demandada, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica jurídica; se advierte que la entidad pública no cumple el débito procesal impuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los diversos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal; en virtud que el actor niega haber presentado su renuncia voluntaria el dos de mayo de dos mil trece; además de que las atestes ofertadas no declaran los hechos materia de litis. Sin que al efecto exista diversa probanza que demuestre la multicitada renuncia del accionante.- - - - -

Bajo ese contexto, este Tribunal colige precedente condenar y se **CONDENA** a la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco de **REINSTALAR** al actor ***** en el puesto de Jefe de Departamento, adscrito a la Dirección de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco; y en consecuencia, se **CONDENA** a la demandada a pagar al trabajador los salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional así como al pago de las aportaciones de cuotas ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE, por el periodo comprendido del veintiuno de junio de dos mil trece y hasta la fecha en que sea reinstalado el actor del juicio.- - - - -

Para estar en posibilidad de cuantificar los incrementos generados al salario percibido por el actor, se ordena girar atento **OFICIO** a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado para que a la mayor brevedad posible

informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Jefe de Departamento, adscrito a la Dirección de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, por el periodo comprendido del veintiuno de junio de dos mil trece y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Respecto al pago de la prestación de vacaciones que se reclama por todo el tiempo que se encuentre fuera del servicio y hasta que sea reinstalado, éste Tribunal determina que dicha prestación es improcedente; ya que si bien es cierto prosperó la acción ejercida por la parte actora, ordenándose la reinstalación, condenando por consiguiente al pago de salarios vencidos, también es verídico que en dicho pago de salarios caídos se encuentra implícito el pago de vacaciones, y que en el supuesto sin conceder de declarar procedente el pago de dicha prestación de vacaciones por el periodo aludido, se estaría condenando a un doble pago, siendo tal condena ilegal. Al efecto cobra aplicación la siguiente Tesis Aislada: - - - - -

Novena Época
Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo: IV, Julio de 1996
Tesis: I.I.o.T. J/18
Página: 356

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

Bajo esa tesitura, debido a que ya fue condenada la entidad pública al pago de salarios vencidos, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** a la Secretaría de Educación Jalisco a pagar al actor las vacaciones que se reclaman por todo el tiempo que se encuentre fuera del servicio y hasta que sea reinstalado.- - - - -

Estimándose procedente el pago de los salarios devengados que reclama el accionante bajo el inciso a) de su escrito de demanda; ya que la secretaría demandada se excepciona argumentando que dichos días no los laboró al haber presentado su renuncia con fecha anterior, esto es, el dos de mayo de dos mil trece; sin embargo, la defensa de mérito no se acreditó, teniéndose por tanto el despido el

veintiuno de junio de dos mil trece, y por consiguiente, que hasta aquél día trabajó y fue separado injustificadamente. En consecuencia, se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor los salarios retenidos del uno de mayo al veinte de junio de dos mil trece.- - - - -

IX.- Demanda el accionante en el inciso d), por el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, por todo el tiempo que duró la relación laboral y hasta la fecha del cese. Por su parte, la entidad pública contestó que es improcedente, en virtud de que durante el tiempo en que estuvo prestando sus servicios, siempre se le cubrieron dichas prestaciones. Aunado a ello opone la excepción de prescripción en términos del numeral 105 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

Previo a determinar la carga probatoria, esta autoridad laboral analiza la excepción de prescripción interpuesta; la cual se estima cobra aplicación en el presente caso en términos del ordinal 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo que únicamente se estudiará por el lapso comprendido del dieciséis de julio de dos mil doce al veinte de junio de dos mil trece, día anterior al despido.- - - - -

Bajo ese contexto, este Tribunal de conformidad a lo previsto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, considera que le corresponde la carga de la prueba a la secretaría demandada, a efecto de acreditar el pago de los conceptos reclamados.- - - - -

Así, analizadas las pruebas aportadas en términos del ordinal 136 de la Ley de la materia, se estima no benefician a la entidad pública a fin de demostrar el pago de dichas prestaciones; en razón que la única probanza aportada y que guarda relación con la litis, es la confesional a cargo del accionante, mismo que bajo posición número 9 niega la entrega y goce de los conceptos pretendidos.- - - - -

En consecuencia, se **CONDENA** a la demanda a pagar al actor el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del dieciséis de julio de dos mil doce al veinte de junio de dos mil trece.- - - - -

X.- Reclama el accionante por la entrega de comprobantes que acrediten el pago de aportaciones ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR).- - - - -

Al efecto, este Tribunal estima improcedente su reclamo; ya que el actor no precisa o especifica el periodo bajo el cual pretende la entrega de comprobantes. En consecuencia, se **ABSUELVE** por la entrega de comprobantes que acrediten el

pago de aportaciones ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR).- - - - -

XI.- Solicita el actor por el pago del o los estímulos por el día del servidor público a partir del veintiuno de junio de dos mil trece y hasta que se dicte el laudo. Por su parte, la demandada refiere que es improcedente, ya que la misma es extralegal.- - - - -

Al efecto, para estar en posibilidad de establecer legal y debidamente la carga probatoria, se vierten las siguientes consideraciones:- - - - -

Para dilucidar la prestación en cita, se transcribe el siguiente precepto legal de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:- - - - -

Artículo 84.- El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su salario.

De una recta interpretación del numeral antes invocado, se advierte que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su salario.- - - - -

Bajo ese contexto, de actuaciones se aprecia que el actor reclama el pago de del o los estímulos por el día del servidor público; prestación que se estima no encuadra dentro del numeral 84 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Estatal, al no encontrarse contemplada como percepción integrante del salario; deviniendo por consiguiente estimar que es extralegal.-

Ante tal tesitura, para que emane el pago de la misma, de acuerdo a criterios sustentados por autoridades federales, el demandante es quien deberá acreditar la existencia, la percepción, los términos en que fue pactada, así como el adeudo del concepto de mérito, en virtud de tratarse de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes. Al efecto se citan los siguientes criterios:- -

No. Registro: 186,484
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XVI, Julio de 2002
Tesis: VIII.2o. J/38

PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS. De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XVI, Noviembre de 2002

Página: 1058

Tesis: I.10o.T. J/4

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

Así, de las pruebas aportadas por la parte accionante, se aprecia en términos del ordinal 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que no benefician a su oferente a efecto de demostrar la existencia, la percepción, los términos en que fue pactada, así como el adeudo del concepto de mérito, pues los elementos de convicción pretenden evidenciar el salario así como el despido injustificado del que fue objeto el trabajador, hecho que ya fue previamente resuelto por esta autoridad.-----

Ante tal tesitura, se **ABSUELVE** a la Secretaría de Educación del Estado por el pago del o los estímulos por el día del servidor público a partir del veintiuno de junio de dos mil trece y hasta que se dicte el laudo.-----

XII.- El actor pretende la exhibición de comprobantes y/o en su defecto, el pago de cuotas ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), por todo el tiempo que perduró la relación laboral.---

Bajo ese contexto, esta autoridad procede al análisis del documento exhibido por el actor bajo número 3, consistente en una impresión con firma y sello en original de la constancia de vigencia de derechos del trabajador; del cual se advierte fehacientemente, en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que el actor ***** está dado de alta ante dicha Institución, desde el uno de junio de dos mil cinco por parte de la Secretaría de Educación Jalisco, encontrándose al día veinte de junio de dos mil trece (día anterior al despido), vigentes sus derechos como trabajador; siendo por tanto improcedente el pago de cuotas, al demostrarse que la secretaría demandada ha realizado las mismas. En consecuencia, se **ABSUELVE** por la exhibición de comprobantes y/o en su defecto, el pago de cuotas ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), por todo el tiempo que perduró la relación laboral.- - - - -
- - - - -

XIII.- Para la cuantificación de las prestaciones a las cuales fue condenada la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, deberá considerarse el salario **quincenal de *******; mismo que se acreditó con la inspección ocular aportada por el actor.- - - - -

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 84, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 10, 22, 41, 54, 114, 128, 129, 130, 131, 132, 136 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor ***** acreditó parcialmente sus acciones; y la parte demandada, **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO** probó en parte sus excepciones; en consecuencia:- - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** a la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco de **REINSTALAR** al actor ***** en el puesto de Jefe de Departamento, adscrito a la Dirección de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco; y en consecuencia, se **CONDENA** a la demandada a pagar al trabajador los salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional así como al pago de las aportaciones de cuotas ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), por el periodo comprendido del veintiuno de junio de dos mil trece y hasta la fecha en que sea reinstalado el actor del juicio.- - - - -

Para estar en posibilidad de cuantificar los incrementos generados al salario percibido por el actor, se ordena girar atento **OFICIO** a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Jefe de Departamento, adscrito a la Dirección de Programación y Presupuesto de la Secretaría de Educación del Estado de Jalisco, por el periodo comprendido del veintiuno de junio de dos mil trece y hasta la fecha en que tenga a bien rendirse dicho informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

TERCERA.- Se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor los salarios retenidos del uno de mayo al veinte de junio de dos mil trece; se **CONDENA** a la demanda a pagar al actor el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del dieciséis de julio de dos mil doce al veinte de junio de dos mil trece.- - - - -

CUARTA.- Se **ABSUELVE** a la Secretaría de Educación Jalisco a pagar al actor las vacaciones que se reclaman por todo el tiempo que se encuentre fuera del servicio y hasta que sea reinstalado; por la entrega de comprobantes que acrediten el pago de aportaciones ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro (SEDAR); por el pago del o los estímulos por el día del servidor público a partir del veintiuno de junio de dos mil trece y hasta que se dicte el laudo; y, asimismo, por la exhibición de comprobantes y/o en su defecto, el pago de cuotas ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), por todo el tiempo que perduró la relación laboral.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco que se integra por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, que actúa ante la presencia de su Secretario General Diana Karina Fernández Arellano, que autoriza y da fe. Secretario Relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.- - - - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.- - - - -